

Reclamación 35/2018

ACUERDO AR 07/2019, de 28 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmite la reclamación formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

Antecedentes de hecho.

1. El 28 de diciembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de doña XXXXXX, en representación de Industrias Cárnicas Marín Navarra SL, en el que formula una reclamación de acceso a la información pública, ante la inexistencia de respuesta, por parte del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, a una instancia presentada el 14 de noviembre de 2018.

En dicha instancia literalmente se requería:

RECOGIDA CADÁVERES EN EXPLOTACIONES GANADERAS

Observaciones: El motivo de la presente sería solicitar información sobre requisitos a cumplir a instancias a las que dirigirse para poder actuar como proveedor de recogida de cadáveres en explotaciones ganaderas en la Comunidad Foral de Navarra.

Autorizaciones necesarias. ¿Alguna más a las previstas en la normativa Sandach?

Requisitos a satisfacer.

Organismo al que dirigirse y trámites que realizar, (documentación a presentar) para poder comenzar a hacer el servicio.

Si hay alguna norma jurídica del Gobierno de Navarra o alguna instrucción o documento que refleje el procedimiento.

Cualquier cuestión omitida cuyo conocimiento entiendan sea necesario será bienvenido.

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. En el caso que examina el Consejo, la persona reclamante no pretende obtener una determinada documentación que obre ya en poder del órgano reclamado, es decir, un documento preexistente, sino que solicita que se elabore *ad hoc* un documento mediante el que se le informe sobre todas las cuestiones que plantea. Mediante esta actuación, lo que viene a solicitarse es una tarea de análisis, asesoramiento y creación de un documento nuevo que dé respuesta a las consultas formuladas.

Por ello, a los efectos de la Ley Foral de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la persona reclamante no ejercitó un derecho de acceso a información pública, sino que formuló una petición de asesoramiento para la elaboración de un informe que le diera respuesta a las

consultas planteadas en su escrito inicial de 14 de noviembre. En conclusión, ha de declararse la inadmisión de su petición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 c) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que considera que deben ser inadmitidas a trámite las peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes.

Cuarto. No habiéndose iniciado procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, procede inadmitir a trámite la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir a trámite la reclamación presentada por doña XXXXXX, en representación de Industrias Cárnicas Marín Navarra SL el 14 de noviembre de 2018, ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

2º. Notificar este acuerdo a Industrias Cárnicas Marín Navarra SL.

3º. Trasladar este Acuerdo al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

(Consta firma en original)

Juan Luis Beltrán Aguirre